



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA-REPARTO.
La Ciudad.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: EVER ISAD PELÁEZ SOLANO.
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha**, y portador de la **T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: **luisfuentes976@hotmail.com**, actuando a nombre y representación del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, identificado con **C.C. No. 17.844.967 expedida en Maicao-La Guajira**, con dirección electrónica para notificaciones **everpelsol@hotmail.com**, ante usted con todo respeto me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por su Presidente Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación, a efectos de que se declaren las pretensiones acá solicitadas, con fundamento en los siguientes:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

EVER ISAD PELÁEZ SOLANO, identificado con **C.C. No. 17.844.967 expedida en Maicao-La Guajira**, representado judicialmente por el abogado Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**.

2. PARTES DEMANDADAS:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con NIT 800149496-2, representada legalmente por su Presidente Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, representada legalmente por Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **SE DECLARE** la ineficacia de la afiliación del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** al RAIS, realizada el 25 de agosto de 1994, por cuanto no hubo por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, una información clara, cierta, comprensible transparente,

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

comparada y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

2. **SE DECLARE** que el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto, en ningún tiempo se desprendió de su régimen especial.
3. **SE DECLARE** que el señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** cuenta con los requisitos de edad y semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.
4. **SE DECLARE** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le ocasionó perjuicios al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** debido al error en el que fue inducido al no brindar una información clara, suficiente, transparente y comparada en lo concerniente al cambio o traslado de un régimen pensional a otro.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **SE CONDENE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, A **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **debidamente indexados**.
2. **SE CONDENE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al pago de los perjuicios ocasionados al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**.
3. **SE CONDENE** a **COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **debidamente indexados**.
4. **SE CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, A **ACTIVAR LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE** al régimen de prima media con prestación definida.
5. **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que una vez recibido todos los aportes por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actualizar la historia laboral del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**.
6. **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer la pensión de vejez al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado.
7. En ejercicio del principio de favorabilidad al trabajador y la facultad ultra y extra petita, las demás condenas que el despacho considere necesarias en aras de hacer efectiva la protección de los derechos laborales a mi representado.

📍 **Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.**

☎ **560 20 66 - 317 241 9899**

✉ **luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**

🌐 **www.asopensiones.com**



8. **SE CONDENE** a las demandadas a las Costas y Agencias en derecho.

HECHOS

1. El señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, nació el 28 de febrero de 1955.
2. Mi poderdante en la actualidad cuenta con 69 años.
3. El accionante, empezó a cotizar régimen prima media con prestación definida administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, a partir del 30 de noviembre de 1982.
4. Al régimen de prima media con prestación definida el señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** alcanzo a cotizar un total de 574.14 semanas.
5. A la fecha tiene cotizadas un total de 731.43 semanas al régimen de ahorro individual administrado por la **COLFONDOS S.A.**
6. Sumando el tiempo cotizado entre el régimen de prima media con prestación definida y el tiempo cotizado al régimen de ahorro individual, tenemos un total de 1.305 semanas cotizadas para riesgos de invalidez vejez y muerte.
7. El señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** el día 25 de agosto de 1994 fue trasladado del régimen de prima media con prestación definida por administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
8. Manifiesta mi poderdante que el día de la vinculación, los ejecutivos de venta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no le suministraron una información clara, transparente y completa sobre las consecuencias de la elección de régimen pensional.
9. Los asesores comerciales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al realizar el traslado de régimen, **NUNCA** revisaron los derechos adquiridos con los cuales contaba el señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** sobre el régimen de prima media con presentación definida.
10. Posteriormente los ejecutivos de venta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **LE PROPUSIERON** a mi poderdante señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, que se trasladara a ese fondo ofreciendo condiciones y beneficios pensiones que jamás podrían cumplir.
11. El demandante, a través de apoderado judicial elevó petición el 20 de septiembre de 2024 ante la ahora demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante reclamación administrativa solicitando:

(.....) Que cuenta con más de 1.305 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y solicita que se declare la nulidad de la afiliación toda vez que se observado los dos cálculos pensionales que ofrecen **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, es claro que la

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



información brindada por este fondo privado se basó en información errónea mala fe abuso del poder dominante, toda vez que no existe una sola justificación legal que permita, determine o beneficie en algún aspecto pensional para seguir en dicho fondo privado, toda vez que con el saldo que acredita a la fecha mi poderdante no alcanza a una pensión acorde a lo devengado durante los últimos 10 años de cotización (.....).

12. Simultáneamente, el actor elevó petición a través del suscrito apoderado el día 25 de septiembre de 2024 ante la ahora demandada **COLPENSIONES**- Seccional Riohacha solicitando:

(.....) Que se declare la nulidad de la afiliación ante **COLFONDOS S.A.**, por haberse brindado una información errónea y fuera de contexto, mala fe abuso del poder dominante, toda vez que no existe una sola justificación legal que permita, determine o beneficie en algún aspecto pensional para seguir en dicho fondo privado a pesar de acreditar más de 1.308 semanas cotizadas y un saldo en su cuenta de ahorros individual de \$ 878.609.810 no alcanzarían una pensión acorde a lo cotizado durante los últimos 10 años lo que significa que se estaría causando un daño a la vida en relación (.....).

13. Según simulación pensional expedida por Colfondos S.A., el valor de la mesada pensional para mi mandante sería de \$3.767.000
14. Conforme lo anterior, **COLFONDOS S.A.**, desconoce el ingreso base de liquidación y/o el promedio delo cotizado durante los últimos 10 años de mi mandante es de \$5.000.000.
15. No llama a duda que la actuación de las entidades administradoras de fondos de pensiones privados fue contraria a derecho, en cuanto engañaron al actor y lo indujeron en error, por ende, en un vicio del consentimiento que hace nulo el traslado de régimen acontecido
16. No hubo razón de orden legal que determinará que no le asiste al señor **PELÁEZ SOLANO** el derecho a regresar al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** conforme las disposiciones que le fueron aplicadas al negar el traslado solicitado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

OMISIONES Y FALENCIAS AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN

Conforme lo anterior, la **AFP COLFONDOS S.A.** realizó las siguientes **OMISIONES Y FALENCIAS**:

1. Con el formulario de afiliación o traslado de régimen pensional, no existe constancia alguna que la **AFP COLFONDOS S.A.**, le haya proporcionado o suministrado al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, la información pertinente sobre las condiciones particulares del traslado de la modalidad de la pensión que iba a recibir, por cuanto al respecto existen tres (3) clases, tales como, la de retiro

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com

programado, renta vitalicia inmediata, o retiro programado con renta vitalicia diferida.

2. Los agentes de la sociedad la **AFP COLFONDOS S.A.** nunca le proporcionaron al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, una información completa y comprensible, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.
3. Tampoco la sociedad la **AFP COLFONDOS S.A.** le dio una información clara y suficiente al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen pensional.
4. Igualmente, la **AFP COLFONDOS S.A.**, no asesoró íntegramente al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, de las ventajas y desventajas hacia el futuro, sobre obtención de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual y en el de prima media.
5. La sociedad la **AFP COLFONDOS S.A.**, omitió dar información al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, sobre el monto de la pensión o proyección de la misma, que podría recibir al momento de cumplir los requisitos para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia, Preámbulo, arts. 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 29º, 39º, 46º, 48º, 53º, 93º
- Código Sustantivo del Trabajo los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 34, 35, 45, 55, 56, 61, 127, 172, 179, 216, 306, 348,
- Código Civil artículos 1502 y siguientes, así como el 1603 y siguientes
- Decreto 692 de 1994 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993
- Decreto 1161 de 1994 Por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.
- Decreto 3995 de 2008 Por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993.

RAZONES PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Es claro que mi poderdante con este fondo privado jamás alcanzaría una pensión de vejez acorde a lo devengado toda vez que el capital acumulado en su cuenta de ahorros individual no alcanzaría para una pensión mínima.

La manifestación de voluntad y selección del régimen originado en el formulario de afiliación no constituye en manera alguna, prueba alguna que permita inferir al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.



En Colombia es claro que todas las personas que trabajan y aportan a seguridad social tienen el deber constitucional de recibir como contribución una mesada pensional.

Así mismo, podemos observar que los salarios de mi poderdante siempre han sido sobre 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no es justo que con dicho fondo privado no alcance una pensión acorde a lo cotizado durante los últimos 10 años, por el capital que tiene en su cuenta de ahorros individual.

Ahora bien, una vez observado los diferentes regímenes pensionales y requisitos para el traslado de uno al otro, es indispensable verificar por parte del Juez sobre dicho traslado ostenta la validez y eficacia para producir los verdaderos efectos jurídicos o, por el contrario, si esta inmersos en una ineficacia por no cumplir con los requisitos de Ley, como lo es la decisión informada del mismo.

La **AFP COLFONDOS S.A.** al momento del traslado quebranto derechos ciertos y contradice sus propias decisiones, en razón que se vale de maniobras engañosas para violar derechos adquiridos de los trabajadores.

Me atrevo a apuntalar, señor Juez, que los asesores de los fondos en un ansía de obtener afiliados ni siquiera se tomaron la molestia de revisar el tiempo que llevaba cotizadas mi poderdante al ISS al momento de su traslado.

Todo lo anterior obedeció a la mala información suministrada por los fondos de pensiones y el engaño de sus empleados hacia mi poderdante, con promesas falsas y ficticias que la llevaron a aceptar un traslado que atenta contra su mínimo vital y vulnera sus derechos fundamentales como una vida digna y el derecho a recibir una mesada pensional acorde con las cotizaciones que realizó durante toda su vida productiva.

Si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a la AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por los asesores de la administradora de pensiones, quienes faltaron a su deber de informar al demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado.

De conformidad con lo esbozado, es evidente que mi mandante fue víctima de un actuar irresponsable de personas que solo pretendían satisfacer sus propios intereses económicos, quienes se aprovecharon del desconocimiento total que mi mandante tenía respecto del alcance real de la afiliación que efectuó.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Justamente, verbi gracia, la Corte Suprema de Justicia, ha emitido una serie de pronunciamientos, que han prevalecido en el tiempo, es decir, se han mantenido desde la sentencia base hasta la fecha que nos ocupa, los cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver las pretensiones objeto de esta acción. El tema central de tales

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

providencias al momento de fallar asunto concernientes al derecho del traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima de prima media, resaltan elementos tales como: la información clara, detallada y transparente brindada por los asesores de los fondos privados, la validez de los formularios tramitados y la voluntad del afiliado, entre otros, y como quiera que en su extenso análisis ha establecido la ineficacia del traslado cuando el proceder de los fondos privados han dado un mal manejo a la configuración de tales elementos disponiendo concederle la razón al afiliado protegiendo su derecho a la seguridad social y por ende reconociéndole el traslado de régimen pensional, a saber:

En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CASACIÓN LABORAL, Rad No.31314, del 9 de septiembre de 2008 MP Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información (subrayado fuera del texto), y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo (subrayado fuera del texto), que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, se pronuncia acerca de: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL SL 5470.

"Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de prima media que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de PROTECCIÓN y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el

📍 **Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.**

☎ **560 20 66 - 317 241 9899**

✉ **luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**

🌐 **www.asopensiones.com**

artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. "

Si bien se evidencia que el demandante firmó los formularios de afiliación a las AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por el asesor de la administradora de pensiones, quien faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, se pronuncia acerca de: SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA.

"Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. "

ACERCA DEL TRASLADO DEL REGIMEN EN CUALQUIER TIEMPO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.68852, sentencia del 03 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

La Corte Suprema, mediante la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, nos da la razón en el sentido de que hubo un engaño en el traslado de muchas personas del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS (hoy Colpensiones), a los Fondos Privados, ya que el criterio de libertad de escogencia se puede hacer efectivo en cualquier momento, y que no es necesario que la persona esté en el régimen de transición, para gozar de la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Igualmente establece el derecho a la libertad de traslado del régimen privado, al Régimen público, hoy Colpensiones, resolviendo desconocimientos, trabas y argucias jurídicas que los fondos privados de pensiones y sus administradoras exponen para detener la salida de los afiliados cotizantes que se dan cuenta del engaño sufrido en estos fondos.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."



La Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 64860, 2019) profirió la siguiente sentencia:

Pues bien, a partir de los hechos, así como del criterio jurisprudencial reseñado y de las pruebas acusadas como mal valoradas o inapropiadas por la casacionista, es posible evidenciar la falta en el deber de información a cargo de PROTECCIÓN S.A., pues en ninguna de ellas media constancia de los beneficios o contingencias a las que estaría sometido en caso de acceder a trasladarse, sobre todo en lo que atañe a la pérdida del régimen de transición del que era beneficiaria, dado que contaba con al menos el requisito de edad exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aducir que tenía una expectativa legítima.

Finalmente, no es dable acusar como eximente de responsabilidad la suscripción del formulario de afiliación por la actora, a pesar de que en el mismo se consigna que la decisión fue libre y voluntaria, pues justamente el tema objeto de controversia en el sub examine era la falta de información, la cual, se insiste, no se evidencia que haya sido expuesta a la afiliada.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-1689-2019 (65791), May. 8/19 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se pronuncia acerca de: LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL ES IMPRESCRIPTIBLE, EN TANTO SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN MERAMENTE DECLARATIVA Y POR CUANTO LOS DERECHOS QUE NACEN DE AQUELLA TIENEN IGUAL CONNOTACIÓN, AL SER PARTE DEL DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adocinado que "el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión" (resaltado fuera del texto original).

Desde su creación las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de brindar información a los afiliados usuarios del sistema, posteriormente asesoría y buen consejo, y finalmente la doble asesoría a fin de que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad No. 111802-STP9126-2020, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). MP Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA., se pronuncia acerca de: DEL EXTREMO LITIGIOSO QUE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES INFORMARON DEBIDAMENTE A LOS AFILIADOS SOBRE LA NATURALEZA Y CONSECUENCIAS DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN PENSIONAL A OTRO.

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com

Es necesario acreditar si se satisfizo el deber de información, pues las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Si tales exigencias no se garantizan, se estructura la violación del deber de información, el cual surte efectos frente a la validez del acto jurídico de traslado. Procesos en los que, además, se invierte la carga de la prueba en favor del afiliado.

En tal virtud, suscribir el formato preimpreso de afiliación de los fondos de pensiones que contiene afirmaciones como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares o aseveraciones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues, aunque acreditan un consentimiento, este no tiene el carácter de «informado» (CSJ SL1452-2019 reiterado en CSJ SL1688- 2019 y CSJ SL1689-2019).

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se pronuncia acerca de: LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS SEAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD.

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 84475-SL373-2021, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se pronuncia acerca de: LA TRANSPARENCIA IMPONE LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER TODA LA VERDAD OBJETIVA DE LOS RÉGIMENES, EVITANDO SOBREDIMENSIONAR LO BUENO, CALLAR SOBRE LO MALO Y PARCIALIZAR LO NEUTRO

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario para diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 1917 de 10 de mayo de 2021, radicación 87820, MP Dr. CARLOS ARTIRO GUARIN JURADO, se pronuncia acerca de: LA OBLIGACION DE INDEXAR LAS SUMAS ORDENADAS EN LA DEVOLUCION DE SALDOS Y APORTES: COMPRENDE TODOS LOS APORTES REALIZADOS INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACION. PROHIBICION DE DESCOTAR GASTOS DE ADMINISTRACION COMISIONES U OTROS.

“De otra parte, en lo atinente a los efectos que genera la ineficacia del traslado, la Sala ha insistido que estos conducen a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del cambio de régimen pensional, lo que apareja que Protección S. A. devuelva al RPMPD, en cabeza de Colpensiones, los aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración, es decir, todo lo acumulado por el afiliado, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL17595- 2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1688-2019.

Además, se ordenará la indexación de esas sumas, para no afectar financieramente el régimen de prima media con prestación definida. Así se decide, porque conforme lo ha expuesto la Corte en la sentencia CSJ SL782-2021, que reitero la regla de las CSJ SL2611-2020 y CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, esta es una consecuencia correlativa y directa a la ineficacia del traslado. En efecto, en la última providencia se señaló:

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral- SL2929-2022-de (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), Radicación No. 89010-M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, se pronuncia acerca de: PROCEDENCIA DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DESDE EL RPMPD AL RAIS DE UN AFILIADO QUE EN VIRTUD DE UNA ORDEN DE TUTELA RETORNÓ AL PRIMERO DE LOS REGÍMENES PENSIONALES.

La tesis de la ineficacia del acto de traslado ha sido el fundamento para ordenar en numerosas ocasiones a las AFP no solo la devolución a Colpensiones de los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los

📍 **Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.**

☎ **560 20 66 - 317 241 9899**

✉ **luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**

🌐 **www.asopensiones.com**



porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto bajo el argumento lógico de que, si la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD ha de entenderse que «esos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones» (CSJ SL3464-2019). Las consecuencias de la declaratoria de ineficacia no se agotan en la necesidad práctica de ordenar la devolución del monto de las cotizaciones, preservando su integridad; también respecto de los beneficiarios del régimen de transición implica la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladaron al RAIS.

PROCEDIMIENTO

Esta demanda de nulidad del acto de traslado del Régimen de Prima Media y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a de tramitarse por el proceso ordinario de primera instancia del que trata el Título II del Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (Decreto 2158 de 1948).

COMPETENCIA

En virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes es usted competente señor Juez para conocer de la presente Litis, conforme la Ley 712 de 2001.

CUANTIA

Es usted competente señor juez en primera instancia, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza de la acción, la cuantía la cual estimo superior a los 10 SMLMV. Artículo 12 Ley Ley 712 de 2001)

PRUEBAS.

Para demostrar los hechos anteriores, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito al Despacho, conceder merito probatorio de los fundamentos fácticos, los siguientes documentos que reposan en poder de la demandante, los cuales son:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **PELÁEZ SOLANO**.
- Copia del formulario de afiliación a **COLFONDOS S.A.**
- Copia de la solicitud de traslado radicada ante **COLFONDOS S.A.**, de fecha 20 de septiembre de 2024.
- Copia de la solicitud de traslado radicada ante **COLPENSIONES**, de fecha 25 de septiembre de 2024.
- Resumen de historia laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**
- Simulación pensional expedida por **COLFONDOS S.A.**
- Historia laboral expedida por Colpensiones.

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



- Cámara y comercio de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- Siguiendo lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., solicito se conmine a la entidad demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporte junto con la contestación de la misma, **copia de afiliación al fondo, proyección económica, novedades de ingreso y retiro, formulario de afiliación, proyección pensional actual, con sus respectivos rendimientos y saldo a la fecha,** del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- En el caso que el señor (a) Juez lo considere, de oficio decreta el interrogatorio de parte al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**, demandante dentro del proceso quien puede ser notificado en la Calle 10 No. 6-44, en el Municipio de Maicao-La Guajira, al Celular 3006489697 y al correo electrónico: **everpelsol@hotmail.com**, o en la secretaria de su Despacho, a efectos de que sea interrogado sobre Modalidad de la pensión ofrecida, Garantías y beneficios del traslado, Consecuencias del cambio de régimen, Monto de la pensión ofrecida, Información brindada de beneficios que obtendría con el fondo.
- Igualmente, se solicita de oficio decreta el interrogatorio de parte al Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA**, en su condición de representante legal o quien haga sus veces de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien puede ser notificado en recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7-64 en la ciudad de Bogotá y al Correo electrónico **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**, a efectos que sea interrogado sobre Modalidad de la pensión ofrecida, Garantías y beneficios del traslado, Consecuencias del cambio de régimen, Monto de la pensión ofrecida, Información brindada de beneficios que obtendría con el fondo.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

- Poder a mi favor
- Los documentos aducidos como pruebas,

NOTIFICACIONES

A LAS DEMANDADAS

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibirá notificaciones en la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la Carrera. 9 # 11-43, en Riohacha, La Guajira

Correo Electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ **luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**

🌐 **www.asopensiones.com**



- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7-94, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-70 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

EL DEMANDANTE: EVER ISAD PELÁEZ SOLANO

Recibirá notificaciones en la Calle 10 No. 6-44, en el Municipio de Maicao-La Guajira, al Celular 3006489697 y al correo electrónico: everpelsol@hotmail.com.

EL SUSCRITO APODERADO

Recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 oficina 902 en la Ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho. Al teléfono 6014672043-3187727916-3172419899.

Correo Electrónico: luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

y/o

Del señor (a) Juez, Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.

T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura.

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 06 de 09 de 2024

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Luis Antonio Fuente Arredondo

Identificado Con Cédula Número 81.084.606

Expedida en Riohacha

T.P. Nro. 218.191.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero





Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA-REPARTO.

La Ciudad.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Señor (a) Juez,

EVER ISAD PELÁEZ SOLANO, identificado con **C.C. No. 17.844.967** expedida en **Maicao-La Guajira**, con dirección electrónica para notificaciones everpelsol@hotmail.com, me permito otorgar poder amplio y suficiente al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606** expedida en **Riohacha**, y portador de la **T.P. No. 218.191** del Consejo Superior de la **Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes976@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por su Presidente Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación, a efectos de que se declaren las pretensiones acá solicitadas, con fundamento en los siguientes:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **SE DECLARE** la ineficacia de la afiliación del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** al RAIS, realizada el 25 de agosto de 1994, por cuanto no hubo por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, una información clara, cierta, comprensible transparente, comparada y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.
2. **SE DECLARE** que el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto, en ningún tiempo se desprendió de su régimen especial.
3. **SE DECLARE** que el señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** cuenta con los requisitos de edad y semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.
4. **SE DECLARE** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le ocasionó perjuicios al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** debido al error en el que fue inducido al no brindar una información clara, suficiente, transparente y comparada en lo concerniente al

📍 **Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.**

☎ **560 20 66 - 317 241 9899**

✉ **luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**

🌐 **www.asopensiones.com**

cambio o traslado de un régimen pensional a otro.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **SE CONDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **A TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **debidamente indexados**.
2. **SE CONDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de los perjuicios ocasionados al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**.
3. **SE CONDENE** a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **debidamente indexados**.
4. **SE CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A ACTIVAR LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE** al régimen de prima media con prestación definida.
5. **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que una vez recibido todos los aportes por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actualizar la historia laboral del señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**.
6. **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer la pensión de vejez al señor **EVER ISAD PELÁEZ SOLANO** desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado.
7. En ejercicio del principio de favorabilidad al trabajador y la facultad ultra y extra petita, las demás condenas que el despacho considere necesarias en aras de hacer efectiva la protección de los derechos laborales a mi representado.
8. **SE CONDENE** a las demandadas a las Costas y Agencias en derecho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P, en especial para conciliar, recibir, reasumir, sustituir, desistir, demandar y en

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.
☎ 560 20 66 - 317 241 9899
✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com
🌐 www.asopensiones.com



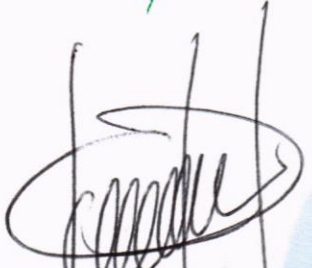
general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Atentamente,


EVER ISAD PELÁEZ SOLANO

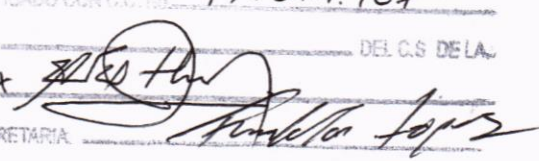
C.C. No. 17.844.967 expedida en Maicao-La Guajira

Acepto



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BARRANCAS

EN LA FECHA 24 OCT 2024 SE RECIBE
EL ANTERIOR MEMORIAL PRESENTADO PERSONALMENTE
POR EL SEÑOR Ever Isad Peláez Solano
IDENTIFICADO CON C.C. No. 17.844.967
C.P. No. _____ DEL C.S. DE LA
FIRMA 
A SECRETARIA



📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.
☎ 560 20 66 - 317 241 9899
✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com
🌐 www.asopensiones.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE IDENTIDAD

NÚMERO **17.844.967**

PELAEZ SOLANO
APELLIDOS

EVER ISAD
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **28-FEB-1955**

BARRANCAS
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1976 MAICAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA




A-4800400-00908260-M-0017844967-20170531 0055565720A 1 5021723430



COLFONDOS

COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3° COPIA)

20

ANO MES DIA
14 08 25

No. 228775

CIUDAD B/OVILLA CODIGO 8001	DEPARTAMENTO ATLANTICO	VINCULACION INICIAL L TRASLADO DE AFP L TRASLADO DE REGIMEN X	AFP ANTERIOR L ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR ISS
--------------------------------------	---------------------------	--	---

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 47844967		TI X	C.C. X	C.E. L	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO 02 28 58	NACIONALIDAD COLOMBIANO	SEXO M X F
PRIMER APELLIDO PELAEZ		SEGUNDO APELLIDO SOLANO			PRIMER NOMBRE EVER		SEGUNDO NOMBRE ISAD
DIRECCION RESIDENCIA Crae 86 # 42A2-34		CIUDAD O MUNICIPIO B/OVILLA		CODIGO 8001	DEPARTAMENTO ATLANTICO	TELEFONO 415670	
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO Cra 54 # 72-80		CIUDAD O MUNICIPIO B/OVILLA		CODIGO 8001	DEPARTAMENTO ATLANTICO	TELEFONO 502081	
ENVIO DE CORRESPONDENCIA							
RESIDENCIA L	LUGAR DONDE TRABAJA X	APARTADO AEREO L		NUMERO			
TIPO DE TRABAJADOR				HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. X CAJAS L			
DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE L				CUAL(ES):			

EMPLEADOR							
OCCUPACION O CARGO ACTUAL ANALISTA IV		CODIGO 1001		SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 676.000		SALARIO INTEGRAL L	
NUMERO DE IDENTIFICACION 86001691804		NIT X	C.C. L	C.E. L	NOMBRE O RAZON SOCIAL INTERCOR		
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Cra 54 # 72-80		CIUDAD O MUNICIPIO B/OVILLA		CODIGO 8001	DEPARTAMENTO ATLANTICO	TELEFONO 502081	

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS								
APELLIDOS		NOMBRES		SEXO M F	NUMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
OSORIO	VILLEGAS	INES		X			01	01 CONYUGE
PELAEZ	GOMEZ	ADRIANA		X			04	02 COMPAÑERO PERMANENTE
PELAEZ	GOMEZ	DIEGO		X			04	03 PADRES
PELAEZ	OSORIO	LINA		X			04	04 HIJOS
PELAEZ	OSORIO	LUIS CARLOS		X			04	05 HIJOS INVALIDOS
								06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR	FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA FIRMA CARLOS ARJONA LARA	NOMBRE DIRECTOR PATRICIA BUEZAS	ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.
NOMBRES Y APELLIDOS CARLOS ARJONA LARA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8739263	OFICINA B/OVILLA
CODIGO 44102	SELO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRES Y APELLIDOS		

COLFONDOS



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

COPIA

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
E. S. D.

Referencia: Solicitud traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Afiliado: Ever Isad Peláez Solano-C.C. No. 17.8443967

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha, y portador de la T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes1614@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, identificado con C.C. No. 17.844.967 expedida en Maicao-La Guajira, quien es perjudicado directo, concurre a esta entidad con el fin de solicitar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida conforme los siguientes:

HECHOS

1. El señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, nació el día 28 de febrero de 1955.
2. En la actualidad cuenta con 69 años.
3. El señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** empezó a cotizar al régimen de prima media con prestación definida desde 30 de noviembre de 1982.
4. Los aportes para riesgos de I.V.M. antes de entrar en vigencia los fondos de pensiones privados fueron girados al régimen de prima media con prestación definida administrados por el Estado.
5. Por la información obtenida es claro que el consentimiento estuvo viciado por falta de información, y no pago al sistema individual de pensiones, y sobre las consecuencias adversas que traería su afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

OMISIONES

Omitió **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, dar una información clara, eficaz, transparente, honesta y necesaria para determinar los efectos que generaría el traslado de régimen pensional.

PETICIÓN ESPECIAL

1. **SE DECLARE** que el traslado que el señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** hizo o efectuó del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, es NULO, INEFICAZ Y POR LO TANTO INEXISTENTE, por cuanto no hubo por





EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

parte del fondo de pensiones una información clara, eficaz, transparente, honesta y necesaria para determinar los efectos que esto generaría.

2. **SE DECLARE** que el señor **ERNESTO LUIS QUINTERO ROMERO**, al momento del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los agentes o promotores de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre las consecuencias de elección de régimen pensional, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, en los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.
3. Conforme lo anterior, se realice por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren generado.
4. **SE DECLARE** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** le ocasionó perjuicios al señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** debido al error en el que fue inducida al no brindar una información clara, suficiente, transparente y comparada en lo concerniente al cambio o traslado de un régimen pensional a otro.
5. Conforme lo anterior se reconozca por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el pago de los perjuicios ocasionados al señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**.

DESCONOCIO:

- 1 La fecha de ingreso a laborar.
- 2 Que los contratos son de mutuo acuerdo y de libre disposición. Es decir:

Para que un contrato sea válido de reunir los siguientes requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil:

- a. Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- b. Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- c. Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.
- d. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

El **error** es el falso conocimiento. Es la concepción no acorde con la realidad. Llega a causar la nulidad del acto (C. C.). Consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero.

Que no se dio cumplimiento al decreto 1161 de 1994, artículo 3 inciso 6. Es decir: Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com





EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

De igual forma invoco como fundamento de la presente solicitud las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia:

ACERCA DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS SEAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, sentencia del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

Cabe señalar que en este asunto las reflexiones del Tribunal no solo entran en conflicto con la jurisprudencia de esta Corte; también tienen un sentido contrario a los fines, principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, en la medida en que bajo una aproximación de la culpa personal del afiliado, pretenden endilgarle a este la responsabilidad por el eventual menoscabo de su derecho pensional sin recabar en las obligaciones de los interlocutores que se encuentran en una posición más fuerte. Con tal raciocinio, los juzgadores olvidan que la legislación del trabajo y de la seguridad social, tiene un carácter fundamentalmente tuitivo de los trabajadores y afiliados; por tanto, antes que ser un ordenamiento represor o sancionatorio, procura proteger a los asociados, garantizándoles condiciones de vida justas.

ACERCA DEL TRASLADO DEL REGIMEN EN CUALQUIER TIEMPO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.68852, sentencia del 03 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

La Corte Suprema, mediante la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, nos da la razón en el sentido de que hubo un engaño en el traslado de muchas personas del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS (hoy Colpensiones), a los Fondos Privados, ya que el criterio de libertad de escogencia se puede hacer efectivo en cualquier momento, y que no es necesario que la persona

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

esté en el régimen de transición, para gozar de la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Igualmente compartimos la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, publicitada recientemente, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, establece el derecho a la libertad de traslado del régimen privado, en este caso, el fondo PORVENIR, al Régimen público, hoy Colpensiones, resolviendo desconocimientos, trabas y argucias jurídicas que los fondos privados de pensiones y sus administradoras exponen para detener la salida de los afiliados cotizantes que se dan cuenta del engaño sufrido en estos fondos.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

6. Conforme lo anterior es claro que debe mi prohijado regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por los vicios del contrato de traslado firmado con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

PRUEBAS

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- b) Poder legalmente conferido para actuar
- c) Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 No 16-14 oficina 902 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 5602066-3172419899.
Correo electrónico: luisfuentes1614@gmail.com

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha La Guajira.
T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura





EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

COLPENSIONES - 2024_19713226
25/09/2024 08:45:43 AM
RIOHACHA
LA GUAJIRA - RIOHACHA
AFILIACIONES
IMAGENES:12



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Referencia: Solicitud traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Afiliado: Ever Isad Peláez Solano-C.C. No. 17.8443967

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha, y portador de la T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes1614@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, identificado con C.C. No. 17.844.967 expedida en Maicao-La Guajira, quien es perjudicado directo, concurre a esta entidad con el fin de solicitar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida conforme los siguientes:

HECHOS

1. El señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, nació el día 28 de febrero de 1955.
2. En la actualidad cuenta con 69 años.
3. El señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** empezó a cotizar al régimen de prima media con prestación definida desde 30 de noviembre de 1982.
4. Los aportes para riesgos de I.V.M. antes de entrar en vigencia los fondos de pensiones privados fueron girados al régimen de prima media con prestación definida administrados por el Estado.
5. En este momento, mi poderdante no ha podido radicar los documentos para el estudio de la pensión justa ante **COLPENSIONES**, por encontrarse afiliado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Sin ningún fundamento legal y jurídico. A causa de la mala información brindada por los asesores de los fondos privados.
6. Por la información obtenida es claro que el consentimiento estuvo viciado por falta de información, y no pago al sistema individual de pensiones, y sobre las consecuencias adversas que traería su afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
7. Así las cosas, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** está perjudicando enormemente a mi poderdante por haber aceptado el traslado a dicho fondo pensional, Toda vez que los ofrecimientos económicos nunca llegaron por la aplicación indebida de la norma jurídica.
8. Que al hacer los respectivos cálculos actuariales de la pensión ante los dos fondos de pensiones es claro que le favorece más el brindado por **COLPENSIONES**. Por ajustarse más a la realidad de mi salario devengado

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

9. En este momento mi poderdante se encuentra desprotegido toda vez que con esa actitud de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** no obtendrá una pensión sobre su salario real. **TODA VEZ QUE** nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre una elección de régimen pensional, a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, en los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

PETICIÓN ESPECIAL

1. **SE DECLARE** que el señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto, en ningún tiempo se desprendió de su régimen especial.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a recibir por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del afiliado.
3. Se proceda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A ACTIVAR LA AFILIACIÓN DEL AFILIADO** al régimen de prima media con prestación definida.
4. **SE DECLARE** que el señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** adquirió el estatus de pensionado el 28 de febrero de 2017 fecha en la cual cumplió los 62 años de edad y tenía cotizadas más de 1.300 semanas.
5. Conforme lo anterior se reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la pensión de vejez al señor **EVER ISAD PELAEZ SOLANO** desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado.

DESCONOCIO:

- 1 La fecha de ingreso a laborar.
- 2 Que los contratos son de mutuo acuerdo y de libre disposición. Es decir:

Para que un contrato sea válido de reunir los siguientes requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil:

- a. Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- b. Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- c. Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.
- d. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

El **error** es el falso conocimiento. Es la concepción no acorde con la realidad. Llega a causar la nulidad del acto (C. C.). Consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero.

Que no se dio cumplimiento al decreto 1161 de 1994, artículo 3 inciso 6. Es decir: Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a **retractarse** de que trata el presente artículo.

De igual forma invoco como fundamento de la presente solicitud las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia:

ACERCA DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS SEAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, sentencia del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

Cabe señalar que en este asunto las reflexiones del Tribunal no solo entran en conflicto con la jurisprudencia de esta Corte; también tienen un sentido contrario a los fines, principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, en la medida en que bajo una aproximación de la culpa personal del afiliado, pretenden endilgarle a este la responsabilidad por el eventual menoscabo de su derecho pensional sin recabar en las obligaciones de los interlocutores que se encuentran en una posición más fuerte. Con tal raciocinio, los juzgadores olvidan que la legislación del trabajo y de la seguridad social, tiene un carácter fundamentalmente tuitivo de los trabajadores y afiliados; por tanto, antes que ser un ordenamiento represor o sancionatorio, procura proteger a los asociados, garantizándoles condiciones de vida justas.

ACERCA DEL TRASLADO DEL REGIMEN EN CUALQUIER TIEMPO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.68852, sentencia del 03 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

La Corte Suprema, mediante la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, nos da la razón en el sentido de que hubo un engaño en el traslado de muchas personas del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS (hoy Colpensiones), a los Fondos Privados, ya que el criterio de libertad de escogencia se puede hacer efectivo en cualquier momento, y que no es necesario que la persona esté en el régimen de transición, para gozar de la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Igualmente compartimos la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, publicitada recientemente, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, establece el derecho a la libertad de traslado del régimen privado, en este caso, el fondo PORVENIR, al Régimen público, hoy Colpensiones, resolviendo desconocimientos, trabas y argucias jurídicas que los fondos privados de pensiones y sus administradoras exponen para detener la salida de los afiliados cotizantes que se dan cuenta del engaño sufrido en estos fondos.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

Conforme lo anterior es claro que debe regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por los vicios del contrato de traslado firmado con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

PRUEBAS

- a) Formulario de afiliación debidamente diligenciado
- b) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- c) Poder legalmente conferido para actuar
- d) Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 No 16-14 oficina 902 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 5602066-3172419899.

Correo electrónico: luisfuentes1614@gmail.com

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha La Guajira.

T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

📍 Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 902 - Bogotá D.C.

☎ 560 20 66 - 317 241 9899

✉ luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

🌐 www.asopensiones.com